

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 24 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100246830 y el Informe Final de Instrucción N° 395-2022-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 210-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 2 de febrero del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, a la empresa **COMPAÑIA DIESEL GAS S.C.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20508790202.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de noviembre del 2021, se realizó la visita de supervisión a la instalación de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Av. Chosica S/N Urb. Cajamarquilla II Etapa Parcela 89 Lote del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° **0001-PEGL15-2006**, operada por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 1.2. En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE – Expediente N° 202100246830, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por el señor Héctor Raúl Corahua Tomaylla, identificado con DNI N° 42736528, en calidad de encargado del establecimiento fiscalizado.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 202100246830 de fecha 17 de diciembre del 2021, la Administrada ingresó una carta a través de la ventanilla virtual del Osinergmin, indicando haber levantado las observaciones detectadas el 26 de noviembre del 2021.
- 1.4. Mediante Informe de Fiscalización N° 236-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de enero del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se puso en conocimiento de la Administrada, los hechos y/o conductas detectadas en la fiscalización realizada.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 202100246830 presentado en fecha 21 de enero del 2022, la Administrada presentó su reconocimiento de responsabilidad e indica que realizó acciones correctivas.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 526-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 1 de febrero del 2022, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado precedentemente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2022-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el promedio de los pesos de las muestras del lote de 15 cilindros de 10 Kg. resultaron en 9.817 Kg y 9.850 Kg, el cual resultó ser menor al Límite de Especificación calculado en 9.835 Kg y 9.874 Kg, respectivamente.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM.	El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal 0, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

- 1.7. Mediante Oficio N° 210-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 2 de febrero del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, por lo que se habría configurado la infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo para que el administrado formule sus descargos al Oficio N° 210-2022- OS/OR LIMA SUR, éstos no han sido presentados.
- 1.9. Con fecha 22 de febrero del 2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 395-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 1.10. Mediante Oficio N° 695-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de marzo del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 395-2022-OS/OR LIMA SUR, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11. Habiéndose vencido el plazo señalado en el Oficio N° 695-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de marzo del 2022, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS O RECONOCIMIENTO

- 2.1. Mediante escrito de registro N° 202100246830 de fecha 17 de diciembre del 2021, la Administrada indica que ha procedido a trasegar o extraer el GLP de los cilindros, para lo cual adjunta 2 videos (uno en el que se observa el pesaje de los balones llenos y otro en el que observa el pesaje de los balones vacíos), fotografías del pesaje de los balones llenos y vacíos y el certificado de calibración de la balanza de comprobación de pesos N° 884- 2021 CCS emitido por el laboratorio T-Calibro el cual se encuentra acreditado ante el INACAL, con fecha de calibración 6 de diciembre del 2021.
- 2.2. Mediante escrito de registro N° 202100246830 de fecha 21 de enero del 2022, la Administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, indica que realizó acciones

correctivas adicionales, para lo cual adjunta el siguiente documento: Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE – Expediente N° 202200008513 de fecha 20 de enero del 2022, en la cual se concluye que el agente supervisado COMPAÑIA DIESEL GAS S.C.R.L. cumple con las obligaciones materia de supervisión.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COMPAÑIA DIESEL GAS S.C.R.L.**, al haberse verificado que, en la instalación de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. Chosica S/N Urb. Cajamarquilla II Etapa Parcela 89 Lote del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, por lo que se habría configurado la infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.3. El artículo 40º del Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.
- 3.4. De conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.5. Al respecto, de la revisión del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE – Expediente N° 202100246830, se verificó que el promedio de los pesos de las muestras del lote de 15 cilindros de 10 Kg. resultaron en 9.817 Kg y 9.850 Kg, el cual resultó ser menor al Límite de Especificación calculado en 9.835 Kg y 9.874 Kg, respectivamente, incumpliendo la obligación normativa establecida en el artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.6. Con relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 de la presente resolución, se tiene que ha procedido a trasegar o extraer el GLP de los cilindros, para lo cual adjunta 2 videos (uno en el que se observa el pesaje de los balones llenos y otro en el que observa el pesaje de los balones vacíos), fotografías del pesaje de los balones llenos y vacíos y el certificado de calibración de la balanza de comprobación de pesos N° 884- 2021 CCS

emitido por el laboratorio T-Calibro el cual se encuentra acreditado ante el INACAL, con fecha de calibración 6 de diciembre del 2021, lo cual permite evidenciar que efectivamente ha realizado las acciones correctivas correspondientes respecto de la infracción verificada, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.7. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de veracidad estipulado en el numeral 1.7. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- 3.8. Por lo tanto, en virtud de los medios de prueba ofrecidos en fecha 17 de diciembre del 2021, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha conducta se considerará como atenuante de responsabilidad administrativa, en aplicación del literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada concerniente al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis de presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias², constituye factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Agente Fiscalizado de manera escrita, precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor - 50%.

Por consiguiente, considerando que la Administrada presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 21 de enero del 2022; es decir, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 210-2022-OS/OR LIMA SUR (Fecha de notificación: 2 de febrero del 2022); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

¹ Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

"Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%".

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y modificatoria

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. (...)"

- 3.10. En conclusión, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Además, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.13. Agregar también que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.14. Determinación de la sanción propuesta:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

		NUMERAL DE LA	SANCIONES
--	--	---------------	-----------

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2022-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	APLICABLES ⁴
Se verificó que el promedio de los pesos de las muestras del lote de 15 cilindros de 10 Kg. resultaron en 9.817 Kg y 9.850 Kg, el cual resultó ser menor al Límite de Especificación calculado en 9.835 Kg y 9.874 Kg, respectivamente.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM.	Numeral 2.11.4 Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos	Multa de hasta 300 UIT, Amonestación, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
Se verificó que el promedio de los pesos de las muestras del lote de 15 cilindros de 10 Kg. resultaron en 9.817 Kg y 9.850 Kg , el cual resultó ser menor al Límite de Especificación calculado en 9.835 Kg y 9.874 Kg , respectivamente. BASE LEGAL: Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Plantas Envasadoras</p> <p>2.En el control de peso neto de GLP a una muestra representativa de unidades: Cuando el peso promedio de la muestra inspeccionada sea inferior al Límite Estadístico (LE) superior de confianza en (cifras expresadas en UIT).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)</th> <th>Tamaño del Lote Inspeccionado (balones) 1 a 235</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0.00 a 0.10</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>De 0.11 a 0.20</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>En el presente caso, la muestra arrojó un resultado de 9.850 inferior al límite de especificación calculado en 9.874, existiendo un diferencial entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico de 0.024.</p> <p>En ese sentido, en el presente caso correspondería la siguiente sanción: 1 UIT.</p>	Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (balones) 1 a 235	De 0.00 a 0.10	1	De 0.11 a 0.20	3	1 UIT
Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (balones) 1 a 235									
De 0.00 a 0.10	1									
De 0.11 a 0.20	3									

3.15. MULTA APLICABLE:

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	1 UIT
Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.50
Reducción por realización de acción correctiva (-5%)	0.05
Total Multa	0.45 UIT

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134- 2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2022-OS/OR LIMA SUR

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L.**, con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210024683001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, **si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.**

Artículo 4º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 766-2022-OS/OR LIMA SUR**

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**